



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante	Henry Antonio Gómez Carrillo
Presunto interdicto	Luz Marina Gómez Carrillo
Radicación	50001 31 10 003 2018 00287 00
Asunto	Decreta interdicción provisoria
Fecha de la providencia	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, este despacho **RESUELVE:**

En el presente asunto, para efectos de decretar la Inhabilidad provisional o interdicción provisoria solicitada, se cuenta con certificado médico adjunto con la demanda expedido por el médico Psiquiatra, así como la historia clínica expedida por Clínica de Nuestra Señora de la Paz y Hospital Departamental de Villavicencio.

*Teniendo en cuenta el estado de invalidez de Luz Marina Gómez Carrillo se decretará la Inhabilitación provisional o interdicción provisoria solicitada por el actor, debiéndose designar un consejero interino como curador provisorio, a Henry Antonio Gómez Carrillo, por considerarse como la persona más idónea dentro de las llamadas por el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009 para ejercer ese cargo, quedando por ahora exceptuada de otorgar caución (Art. 84.2 Ley 1306/09).

*Inscríbase la presente decisión en la Oficina de Registro del Estado Civil y notifíquese al público por aviso que se insertará, al menos por una vez, en un diario de amplia circulación nacional "El Tiempo" o "La República" (numeral 7 del artículo 586 del C.G.P.). Para efectos de la inscripción, expídanse las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

123 del 13 DIC 2018

AYELETH ANETO PADILLA
Secretaria